

tiempo de su año y Comarca principio el día  
Cruz de Cebrera el R. M. y Conclava otro tal  
de lo mismo año de seiscientos noventa y ocho  
obligándose a dar la libra en los meses de Agosto  
y Septiembre a diez y ocho cuartos, cinco reales  
a Sevilla, y los cinco restantes a Sevilla y no ser  
do sus cosas la satisfacción de los impuestos  
sobre sus Especies tanto de Abasto abierto  
y si fuere cerrado vale un cuarto en libra  
y los impuestos por su caso por condicionar q.  
Comision de memorial, y enterada la dicha  
acuerdo admiten como desde luego admita el  
Abasto cerrado que ofrece en los meses que  
promete a diez y ocho a diez y siete y en los  
que manifiesta a Sevilla uno veinte y así por  
precios de valiendo siempre el Cuarto en libra  
en los meses que manifiesta daría los Capados  
y embarga la libra siendo habido: Este Abasto  
vendrá o la persona que en el R. M. el  
Abasto hasta sus prebenciones en los tiempos  
oportunos sin perturbar a los labradores y Ga  
naderos la libertad de vender sus Ganados  
aguienes y quando se les acomode, pues en el  
caso de Sevilla y de haver pasado Sevilla  
el labrador o Ganadero a forastero podrá y deberá  
acudir a la R. M. Tutoria quien en aquel caso se  
deberá tomar oportuno con arreglo a D. N. y  
cuando que se le entienda los carmenes  
que tiene la Comision al precio que en el día  
de Estimar vale y condiciende en ella  
en los terminos que si fuere todo el Salvo  
de los de la villa o arbitria en disponer de  
el notenga obligacion de satisfacerlo hasta